

G/ADP/N/1/GHA/2 G/SCM/N/1/GHA/2 G/SG/N/1/GHA/2

16 de diciembre de 2019

Original: inglés

(19-8647) Página: 1/22

Comité de Prácticas Antidumping Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias Comité de Salvaguardias

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12 DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES

GHANA

La siguiente comunicación, de fecha 10 de diciembre de 2019, se distribuye a petición de la delegación de Ghana.

LEY DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DE GHANA, DE 2016 (LEY Nº 926)

ÍNDICE

Artículos

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DE GHANA

- 1. Establecimiento de la Comisión.
- 2. Fines de la Comisión.
- 3. Funciones de la Comisión.
- 4. Independencia de la Comisión.
- 5. Directrices ministeriales.

GOBERNANZA DE LA COMISIÓN

- 6. Órgano rector de la Comisión.
- 7. Obligaciones y responsabilidades de los miembros del Consejo.
- 8. Duración del mandato de los miembros del Consejo.
- 9. Reuniones del Consejo.
- 10. Declaración de intereses.
- 11. Establecimiento de comités del Consejo.
- 12. Emolumentos.

CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

- 13. Secretaría de la Comisión.
- 14. Nombramiento del Secretario Ejecutivo.
- 15. Funciones del Secretario Ejecutivo.
- 16. Nombramiento de otros miembros del personal.
- 17. Fondos de la Comisión.
- 18. Cuenta bancaria.
- 19. Gastos de la Comisión.

- 20. Cuentas y auditoría.
- 21. Informe anual y otros informes.

MEDIDAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

- 22. Imposición de medidas especiales de importación.
- 23. Realización de investigaciones para la imposición de medidas especiales de importación.

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

- 24. Imposición de medidas de salvaguardia.
- 25. Realización de investigaciones para la imposición de medidas de salvaguardia.
- 26. Duración de las medidas de salvaguardia.
- 27. Notificación a la Organización Mundial del Comercio.

DERECHOS COMPENSATORIOS

- 28. Imposición de medidas compensatorias.
- 29. Realización de investigaciones para la imposición de derechos compensatorios.
- 30. Duración de la aplicación de los derechos compensatorios.

DERECHOS ANTIDUMPING

- 31. Imposición de derechos antidumping.
- 32. Realización de investigaciones para la imposición de derechos antidumping.
- 33. Duración de la aplicación de los derechos antidumping.

SOLICITUDES DE REVISIÓN ARANCELARIA Y VALORACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

- 34. Solicitud de revisión arancelaria.
- 35. Examen de la solicitud de revisión arancelaria.

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

- 36. Facultades de la Comisión.
- 37. Presentación de una reclamación.
- 38. Orden provisional de la Comisión.
- 39. Avisos y decisiones de la Comisión.
- 40. No sujeción al pago de una sanción pecuniaria.

DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES Y LAS ACTUACIONES

- 41. Investigaciones.
- 42. Desarrollo de las actuaciones.
- 43. Revisión de las decisiones.
- 44. Ejecución de las decisiones de la Comisión.
- 45. Orden de cese y desistimiento.
- 46. Inmunidad de los miembros de la Comisión.
- 47. Colaboración con las autoridades.
- 48. Divulgación de información confidencial.
- 49. Solicitud de información de la Comisión.
- 50. Publicación de decisiones y avisos.

DISPOSICIONES VARIAS

- 51. Delitos y sanciones.
- 52. Reglamentos.
- 53. Modificación.
- 54. Interpretación.

LEY NONINGENTÉSIMA VIGÉSIMA SEXTA DEL PARLAMENTO DE LA REPÚBLICA DE GHANA, TITULADA LEY DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DE GHANA, DE 2016

LEY por la que se establece la Comisión de Comercio Internacional de Ghana a fin de regular el comercio internacional de Ghana de conformidad con las normas y los reglamentos del sistema mundial de comercio así como las cuestiones conexas.

FECHA DE SANCIÓN: 14 de septiembre de 2016

Aprobada por el Parlamento y sancionada por el Presidente:

ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL DE GHANA

1 ESTABLECIMIENTO DE LA COMISIÓN

- 1. Por la presente Ley se establece una entidad con personalidad jurídica y de duración indefinida, que se denominará Comisión de Comercio Internacional de Ghana.
- 2. Para el desempeño de sus funciones, la Comisión podrá adquirir, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles, y concluir contratos o realizar transacciones relacionados con los fines de la Comisión.
- 3. Cuando haya algún impedimento para la adquisición de bienes, estos podrán ser adquiridos en nombre de la Comisión con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Tierras Estatales, 1962 (Ley Nº 125), y los gastos correrán a cargo de la Comisión.

2 FINES DE LA COMISIÓN

- 1. Los fines de la Comisión son:
 - a. supervisar el cumplimiento por parte de Ghana de las normas y reglamentos del comercio internacional;
 - garantizar la equidad, eficiencia, transparencia y objetividad en la aplicación de las medidas que afecten al comercio internacional y en la utilización de medidas comerciales de alcance mundial;
 - c. garantizar una competencia leal a las personas que participan en la producción nacional y en el comercio internacional; y
 - d. proteger el mercado interior de los efectos de las prácticas comerciales desleales en el comercio internacional.
- 2. Para la consecución de los fines enunciados en el párrafo 1), la Comisión se guiará por las disposiciones de los tratados de la Organización Mundial del Comercio y los principios generales del derecho del comercio internacional.

3 FUNCIONES DE LA COMISIÓN

- 1. Para la consecución de sus fines, la Comisión:
 - vigilará y examinará la estructura del comercio internacional de Ghana y asesorará al Ministro en los asuntos que afecten al comercio y la industria;
 - estudiará, determinará y recomendará al Ministro niveles arancelarios para sectores específicos de la economía, teniendo debidamente en cuenta la tasa efectiva de protección;

- realizará estudios y publicará informes sobre la competitividad de la estructura arancelaria de Ghana y la incidencia de esa estructura en la rama de producción nacional, las oportunidades de acceso a los mercados y las dificultades en relación con las exportaciones de Ghana;
- d. prestará apoyo analítico y asesoramiento al Ministro sobre las propuestas de legislación relacionada con el comercio;
- e. asesorará al Ministro acerca de la preparación de documentación para el Gobierno de Ghana y la posición negociadora de este en las negociaciones comerciales internacionales;
- f. vigilará que Ghana cumpla las obligaciones que le corresponden en virtud de los tratados bilaterales y multilaterales en el ámbito del comercio internacional y asesorará al Ministro al respecto;
- g. investigará y resolverá las reclamaciones que se presenten ante la Comisión en relación con:
 - i. las medidas de salvaguardia;
 - ii. las subvenciones de productos importados concedidas por Gobiernos extranjeros;
 - iii. el dumping de productos importados en el mercado interior;
 - iv. los ajustes arancelarios; y
 - v. cualquier otra medida que afecte al comercio equitativo determinada por el Ministro;
- h. resolverá las diferencias entre los importadores y la División de Aduanas de la Administración Fiscal de Ghana con respecto a la clasificación y valoración de los productos importados; y
- i. desempeñará cualquier otra función que sea necesaria para la consecución de los fines de la Comisión.
- 2. En el desempeño de sus funciones, la Comisión:
 - a. se asegurará de ser objetiva y equitativa; y
 - b. tratará de conciliar los intereses contrapuestos de las personas:
 - i. que comparezcan ante la Comisión; y
 - ii. que se vean indirectamente afectadas por las decisiones y medidas adoptadas por la Comisión.

4 INDEPENDENCIA DE LA COMISIÓN

Salvo que se disponga otra cosa en la Constitución o en cualquier otra ley que no sea incompatible con la Constitución, la Comisión no estará sujeta a las órdenes ni a la supervisión de una persona o autoridad para desempeñar sus funciones.

5 DIRECTRICES MINISTERIALES

- 1. El Ministro podrá dar directrices por escrito a la Comisión sobre asuntos de política que no estén pendientes de resolución.
- 2. Las directrices deberán ser compatibles con los fines de la presente Ley.

GOBERNANZA DE LA COMISIÓN

6 ÓRGANO RECTOR DE LA COMISIÓN

- 1. El órgano rector de la Comisión es un Consejo integrado por:
 - a. un presidente, que es un juez jubilado del Tribunal Superior de Justicia o una persona que reúne las condiciones para ser nombrada juez del Tribunal Superior de Justicia;
 - b. un vicepresidente; y
 - c. otras tres personas, de las cuales por lo menos una es mujer.
- 2. Los miembros del Consejo serán nombrados por el Presidente de conformidad con el artículo 70 de la Constitución.
- 3. Al proceder a los nombramientos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo, el Presidente tendrá en cuenta los conocimientos y las competencias técnicas de los candidatos y, en particular, sus conocimientos de economía, contabilidad, derecho del comercio internacional, comercialización internacional y distribución de bienes y servicios o su experiencia en el sector de que se trate.
- 4. El Consejo se asegurará de que la Comisión desempeñe sus funciones de manera adecuada y eficaz.
- 5. El Secretario Ejecutivo será el secretario del Consejo de Administración.

7 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

- 1. Los miembros del Consejo tienen la misma relación fiduciaria con la Comisión y la misma obligación de actuar con lealtad y de buena fe que el director de una empresa constituida en virtud de la Ley de Sociedades, de 1963 (Ley Nº 179).
- 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1), los miembros del Consejo:
 - a. no adoptarán comportamientos ni realizarán actividades que puedan comprometer la integridad, la independencia y la imparcialidad de la Comisión;
 - b. no serán parte en una investigación, audiencia o procedimiento referentes a un asunto en el que los miembros tengan intereses;
 - c. no utilizarán con fines personales o de lucro ninguna información comercial confidencial obtenida en el marco del desempeño de sus funciones; y
 - d. no harán un uso indebido de la información obtenida por su posición como miembros del Consejo a fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio en detrimento de la Comisión.
- 3. Antes de tomar posesión del cargo, los miembros del Consejo comunicarán y presentarán a la Comisión una declaración en la que revelarán información sobre sus empleos anteriores y su afiliación profesional.
- 4. Los miembros del Consejo que incumplan las disposiciones del presente artículo dejarán de ser miembros del Consejo.

8 DURACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Los miembros del Consejo desempeñarán su mandato durante un período no superior a cinco años, y solo podrán ser reelegidos para un segundo mandato.

- 2. Los miembros del Consejo podrán dimitir de su cargo en cualquier momento mediante escrito dirigido al Presidente por intermedio del Ministro.
- 3. Los miembros del Consejo que estén ausente en tres reuniones consecutivas sin causa justificada dejarán de ser miembros del Consejo.
- 4. El Presidente podrá, mediante carta dirigida a un miembro, revocar el nombramiento de ese miembro.
- 5. Cuando un miembro del Consejo no pueda, por una razón suficiente, actuar como tal, el Ministro determinará si esa incapacidad dará lugar a la declaración de una vacante.
- 6. En caso de que se produzca una vacante:
 - a. en virtud de lo dispuesto en los párrafos 2) o 3), el párrafo 4) del artículo 7 o el párrafo 2) del artículo 10;
 - b. como consecuencia de una declaración con arreglo al párrafo 5); o
 - c. con motivo de la defunción de un miembro,
 - el Ministro notificará la vacante al Presidente y este último designará a una persona para cubrirla.

9 REUNIONES DEL CONSEJO

- 1. El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres meses para despachar los asuntos que corresponda, en la fecha y el lugar que determine el Presidente.
- 2. El Presidente convocará, si así lo solicitan por escrito al menos la tercera parte de los miembros del Consejo, una reunión extraordinaria del Consejo en el lugar y la fecha que determine el Presidente.
- 3. El quorum para la celebración de una reunión del Consejo será de cinco miembros, o bien un número mayor de miembros determinado por el Consejo si se trata de un asunto importante.
- 4. El Presidente presidirá las reuniones del Consejo y, en ausencia del Presidente, lo hará el Vicepresidente o, en ausencia del Vicepresidente, un miembro del Consejo elegido por los miembros presentes.
- 5. Los asuntos sometidos al Consejo se decidirán por mayoría de los miembros presentes y votantes y, en caso de empate, la persona que presida tendrá el voto decisivo.
- 6. El Consejo podrá invitar a una persona a asistir a una de sus reuniones, pero esa persona no podrá votar sobre un asunto que deba decidirse en la reunión.

10 DECLARACIÓN DE INTERESES

- 1. Los miembros del Consejo que tengan intereses en un asunto sometido a la consideración del Consejo:
 - a. declararán la naturaleza de esos intereses y esa declaración constará en el expediente del examen del asunto; y
 - b. no participarán en las deliberaciones del Consejo relacionadas con ese asunto.
- 2. Un miembro deja de ser miembro del Consejo si tiene intereses en un asunto sometido a la consideración del Consejo y:
 - a. no declara esos intereses, o
 - b. participa en las deliberaciones sobre el asunto en cuestión.

11 ESTABLECIMIENTO DE COMITÉS DEL CONSEJO

- 1. El Consejo podrá establecer comités integrados por miembros del Consejo, por personas que no sean miembros del Consejo, o por una combinación de ambos, para desempeñar una de sus funciones.
- 2. Cada comité será presidido por un miembro del Consejo.
- 3. El Consejo podrá asignar a un comité una función determinada por el Consejo, pero un comité integrado por personas que no sean miembros del Consejo solo tendrá funciones consultivas.
- 4. El artículo 10 se aplica a los miembros de los comités del Consejo.

12 EMOLUMENTOS

Los miembros del Consejo y los miembros de los comités del Consejo percibirán los emolumentos que apruebe el Ministro en consulta con el Ministro de Hacienda.

CUESTIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

13 SECRETARÍA DE LA COMISIÓN

- 1. La Comisión tendrá una Secretaría con los departamentos y divisiones que el Consejo estime necesarios para el desempeño eficaz de las funciones de la Comisión.
- 2. El Secretario Ejecutivo nombrado de conformidad con el artículo 14 será el jefe de la Secretaría.

14 NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

- 1. La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo.
- 2. El Presidente nombrará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución, al Secretario Ejecutivo de la Comisión.
- 3. El Secretario Ejecutivo desempeñará su cargo según las condiciones especificadas en la carta de nombramiento.

15 FUNCIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO

- 1. El Secretario Ejecutivo:
 - a. es el encargado de la gestión cotidiana de la Comisión y rinde cuentas al Consejo en lo que respecta al desempeño de las funciones previstas en la presente Ley; y
 - b. desempeñará cualquier otra función que determine el Consejo.
- 2. El Secretario Ejecutivo podrá delegar una función en un funcionario de la Comisión, pero no se le eximirá de la responsabilidad última del desempeño de la función que haya delegado.

16 NOMBRAMIENTO DE OTROS MIEMBROS DEL PERSONAL

- 1. El Presidente nombrará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución, a otros miembros del personal de la Comisión que sean necesarios para el desempeño adecuado y eficaz de las funciones de la Comisión.
- 2. El Presidente podrá delegar en el Consejo, por escrito, las facultades en materia de nombramientos descritas en el párrafo 1).
- 3. La Comisión podrá contratar los servicios de un consultor o experto por recomendación del Consejo para el desempeño eficaz de sus funciones.

4. Otros funcionarios públicos podrán ser trasladados o adscritos a la Comisión o prestar asistencia a esta

17 FONDOS DE LA COMISIÓN

- 1. Los fondos de la Comisión comprenden:
 - a. las sumas de dinero aprobadas por el Parlamento;
 - b. las tasas y cargas que correspondan a la Comisión por el desempeño de sus funciones;
 - c. los ingresos de las inversiones que puedan corresponder a la Comisión; y
 - d. las donaciones.
- 2. Comisión solicitará la aprobación por escrito del Ministro de Hacienda antes de invertir sus fondos en valores seguros.

18 CUENTA BANCARIA

Las sumas de dinero destinadas a la Comisión se ingresarán en una cuenta bancaria abierta a tal efecto con la aprobación del Contralor y del Contador General.

19 GASTOS DE LA COMISIÓN

- 1. Los gastos de la Comisión se pagarán con las sumas de dinero asignadas a la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.
- 2. Cuando haya un remanente de dinero después de que la Comisión haya pagado los costos y gastos en que haya incurrido en el ejercicio de sus funciones, la Comisión transferirá esa suma al Fondo Consolidado, a menos que el Ministro de Hacienda, en consulta con el Ministro, disponga otra cosa.

20 CUENTAS Y AUDITORÍA

- 1. El Consejo llevará los libros de cuentas y los registros pertinentes en la forma aprobada por el Auditor General.
- 2. El Consejo presentará las cuentas de la Comisión al Auditor General para fines de auditoría antes de transcurridos tres meses desde el final del ejercicio financiero.
- 3. El Auditor General realizará una auditoría de las cuentas a más tardar tres meses después de recibir las cuentas y enviará una copia del informe de auditoría al Ministro.
- 4. El ejercicio financiero de la Comisión es idéntico al del Gobierno.

21 INFORME ANUAL Y OTROS INFORMES

- 1. El Consejo presentará al Ministro, en el plazo de un mes después de recibir el informe de auditoría, un informe anual que abarcará las actividades y operaciones llevadas a cabo por la Comisión durante el año al que se refiere el informe.
- 2. El informe anual incluirá el informe del Auditor General.
- 3. En el plazo de un mes tras la recepción del informe anual, el Ministro presentará el informe al Parlamento, junto con toda declaración que el Ministro estime necesaria.
- 4. El Consejo presentará al Ministro cualquier otro informe que este pueda solicitar por escrito.

MEDIDAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

22 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

- 1. Las medidas especiales de importación que se pueden imponer de conformidad con la presente Ley comprenden:
 - a. las medidas de salvaguardia;
 - b. los derechos antidumping;
 - c. los derechos compensatorios; y
 - d. las medidas de ajuste arancelario.
- 2. La Comisión podrá imponer una de las medidas especiales de importación especificadas en los apartados b) y c) del párrafo 1):
 - a. cuando reciba una reclamación escrita presentada por un productor nacional o un representante del productor nacional que fabrique productos similares a los productos objeto de la reclamación o directamente competidores con ellos; o
 - b. por iniciativa de la Comisión, cuando esta tenga pruebas suficientes que justifiquen la imposición de una medida especial de importación de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
- 3. El Ministro podrá, por recomendación de la Comisión, imponer una de las medidas especiales de importación especificadas en los apartados a) y d) del párrafo 1) cuando:
 - a. la Comisión reciba una reclamación escrita presentada por un productor nacional o un representante del productor nacional que fabrique productos similares o directamente competidores con los productos objeto de la reclamación; o
 - b. por iniciativa de la Comisión, cuando esta tenga pruebas suficientes que justifiquen la imposición de una medida especial de importación de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.
- 4. La Comisión estará facultada para:
 - a. suspender o dar por terminada una investigación iniciada con objeto de imponer una medida especial de importación;
 - b. imponer medidas provisionales, como derechos antidumping y compensatorios; y
 - c. volver a examinar sus propias constataciones y su determinación con respecto a la medida especial de importación.
- 5. Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Comisión deberá tener en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

23 REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS ESPECIALES DE IMPORTACIÓN

- 1. A los efectos de la imposición de una de las medidas especiales de importación indicadas en el párrafo 1 del artículo 22, la Comisión realizará en primer lugar una investigación.
- 2. Al realizar la investigación con objeto de imponer una medida especial de importación, la Comisión dará a todas las partes interesadas la oportunidad de defender sus intereses.

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

24 IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

- 1. El Ministro podrá, por recomendación de la Comisión, imponer y aplicar una medida de salvaguardia:
 - a. cuando los productos sean importados al país en cantidades mayores, ya sea en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y
 - b. cuando existan condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave al productor nacional de productos similares o directamente competidores.
- 2. El Ministro podrá, por recomendación de la Comisión, imponer una medida de salvaguardia a un producto importado con independencia de su origen y pese al hecho de que la República puede haber ratificado un acuerdo de libre comercio o un acuerdo de asociación económica con un país que tenga un interés sustancial en el abastecimiento del producto objeto de investigación.
- 3. Cuando una demora en la imposición de una medida de salvaguardia cause un daño irreparable a un productor nacional o a la rama de producción nacional, el Ministro podrá, por recomendación de la Comisión, imponer una medida de salvaguardia provisional en forma de aumento de los aranceles durante un período no superior a 200 días.
- 4. El Ministro podrá imponer una medida de salvaguardia de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3) después de que la Comisión haya formulado una determinación preliminar de que existen pruebas de que el aumento de las importaciones está causando o amenaza causar un daño grave al productor nacional o a la rama de producción nacional.
- 5. La imposición de una medida de salvaguardia en virtud de lo dispuesto en este artículo será de interés público.

25 REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

- 1. La Comisión no formulará ninguna recomendación con respecto a la imposición de una medida de salvaguardia a un producto importado, a no ser que primero haya realizado una investigación en relación con ese producto.
- 2. A los efectos de la realización de una investigación, la Comisión informará a las partes interesadas mediante:
 - a. la publicación de un aviso de iniciación de una investigación en el Boletín Oficial, así como en un diario de propiedad estatal de difusión nacional; y
 - b. la celebración de una audiencia pública para dar a las partes interesadas la posibilidad de hacer constar sus opiniones y presentar pruebas en relación con la imposición de la medida de salvaguardia.
- 3. En la investigación que llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este artículo, la Comisión evaluará todos los factores que incidan en la situación de la rama de producción nacional, en particular:
 - el ritmo y la cuantía del aumento de los productos importados en términos absolutos y relativos;
 - b. la parte del mercado interno absorbida por el producto importado; y
 - c. las variaciones en los niveles de:
 - i. ventas,

- ii. producción,
- iii. productividad,
- iv. utilización de la capacidad,
- v. beneficios y pérdidas, y
- vi. empleo.
- 4. El Ministro podrá, por recomendación de la Comisión, imponer una medida de salvaguardia solamente si existe una relación causal entre el aumento de los productos importados objeto de investigación y el daño grave o la amenaza de daño grave al productor nacional o la rama de producción nacional.
- 5. Al formular una recomendación relativa a la imposición de una medida de salvaguardia, la Comisión tomará en consideración pruebas objetivas y verificables.
- 6. El párrafo 4) no se aplica al daño causado por factores distintos del aumento de las importaciones.
- 7. Al concluir su investigación, la Comisión publicará en el Boletín Oficial un informe en el que se expongan las constataciones y las conclusiones motivadas a las que haya llegado sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho.

26 DURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIA

- 1. El Ministro podrá, por recomendación de la Comisión, imponer una medida de salvaguardia durante el período que sea necesario para:
 - a. prevenir o reparar un daño grave o amenaza de daño grave; y
 - b. facilitar el reajuste del productor nacional o la rama de producción nacional afectados por la importación del producto.
- 2. Las medidas de salvaguardia impuestas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1) no deberán superar un período de diez años contados a partir de la fecha de imposición de la medida.

27 NOTIFICACIÓN A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

- 1. El Ministro, por recomendación de la Comisión, informará al Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio cuando:
 - a. la Comisión inicie una investigación sobre un daño grave o amenaza de daño grave, indicando los motivos que llevaron a iniciar la investigación;
 - b. la Comisión haga una constatación de existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; o
 - c. el Ministro tome la decisión de imponer o ampliar una medida de salvaguardia.
- 2. A los fines del párrafo 1), el Ministro facilitará al Comité de Salvaguardias la información pertinente, que incluirá:
 - a. pruebas de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones;
 - b. una descripción del producto afectado;
 - c. la medida de salvaguardia propuesta y el período durante el cual se prevé imponer la medida; y
 - d. un calendario para la liberalización progresiva de la medida de salvaguardia.

DERECHOS COMPENSATORIOS

28 IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS

- 1. La Comisión impondrá un derecho compensatorio a un producto importado, cuando determine que:
 - se ha concedido o se concede una subvención sujeta a derechos compensatorios con respecto a ese producto, y
 - b. por los efectos de la subvención, el producto importado está causando o amenaza causar un daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional que produzca un producto similar al producto importado o directamente competidor de este.
- 2. A los efectos de la presente Ley, no se considerará que la subvención de los productos importados causa o amenaza causar un daño importante, a menos que las circunstancias en que se impone la subvención susceptible de causar daño sean previsibles e inminentes.
- 3. Cuando la Comisión haya formulado una determinación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), impondrá un derecho compensatorio de cuantía igual a la cuantía de la subvención de las mercancías importadas, que será percibido, recaudado o pagado.
- 4. La Comisión no impondrá un derecho compensatorio a menos que determine que la subvención es específica en alguna de las formas siguientes:
 - el instrumento legislativo, reglamentario o administrativo por el que se concede esa subvención limita esta a una determinada empresa dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante;
 - b. la subvención es una subvención prohibida;
 - c. la subvención es utilizada exclusivamente por un número limitado de empresas;
 - d. la subvención es utilizada sobre todo por una empresa determinada;
 - e. se conceden cantidades desproporcionadamente elevadas de la subvención a un número limitado de empresas; y
 - f. la forma en que la autoridad otorgante ejerce facultades discrecionales pone de manifiesto que la subvención no es de disponibilidad general.
- 5. La Comisión no considerará específica una subvención cuando las condiciones que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía:
 - a. sean objetivas;
 - b. estén estipuladas en un texto legislativo, reglamentario o administrativo o en otro documento oficial; y
 - c. se apliquen de forma que no se favorezca a una empresa determinada ni se limite la subvención a una empresa determinada.

29 REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS

1. La Comisión iniciará y llevará a cabo una investigación en relación con un derecho compensatorio a fin de determinar la existencia y los efectos de una subvención cuando:

- a. sea presentada una reclamación por escrito por o en nombre de un productor nacional o la rama de producción nacional que produce un producto similar a los productos importados o directamente competidor con estos; o
- b. la Comisión tenga pruebas de la existencia de subvención, daño importante y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño.
- 2. Antes de iniciar y llevar a cabo la investigación mencionada en el párrafo 1), la Comisión, por intermedio del Ministro, consultará a la autoridad competente del país cuyo producto es objeto de investigación con miras a aclarar la situación en relación con:
 - a. la supuesta subvención;
 - b. el daño importante causado; y
 - c. la relación causal entre el producto subvencionado y el daño importante.

30 DURACIÓN DE LA APLICACIÓN DE DERECHOS COMPENSATORIOS

- 1. La Comisión podrá imponer un derecho compensatorio durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar la subvención que esté causando el daño importante.
- 2. El período de aplicación de un derecho compensatorio impuesto en virtud del párrafo 1) no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de imposición del derecho.

DERECHOS ANTIDUMPING

31 IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

- 1. La Comisión impondrá derechos antidumping a un producto importado cuando determine que:
 - a. el producto ha sido objeto de dumping debido a que su precio de exportación es inferior a su valor normal en el país exportador, y
 - b. por los efectos del dumping, el producto está causando o amenaza causar un daño importante a un productor nacional o a la rama de producción nacional que produce un producto similar o directamente competidor, o es probable que retrase la creación de una rama de producción nacional.
- 2. Para los fines de la presente Ley, no se considerará que el dumping de un producto amenace causar o cause un daño importante, a menos que las circunstancias en que el dumping causaría daño sean razonablemente previsibles e inminentes.
- 3. Cuando la Comisión formule una determinación de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), la cuantía del derecho antidumping será igual al margen de dumping, que es la diferencia entre el valor normal de las importaciones objeto de dumping y su precio de exportación.

32 REALIZACIÓN DE INVESTIGACIONES PARA LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING

La Comisión iniciará y llevará a cabo una investigación en relación con el dumping a fin de determinar la existencia, la magnitud y los efectos del dumping cuando:

- a. sea presentada una reclamación por escrito por o en nombre de un productor nacional o la rama de producción nacional que produce un producto similar al producto importado o directamente competidor con este; o
- b. la Comisión tenga pruebas suficientes de la existencia de dumping, daño importante y relación causal entre el producto objeto de dumping y el supuesto daño importante.

33 DURACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS ANTIDUMPING

- 1. La Comisión impondrá un derecho antidumping durante el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos del dumping que esté causando el daño importante.
- 2. El período de aplicación de un derecho antidumping impuesto en virtud del párrafo 1) no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de imposición del derecho.

SOLICITUDES DE REVISIÓN ARANCELARIA Y VALORACIÓN EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS

34 SOLICITUD DE REVISIÓN ARANCELARIA

- 1. Un productor nacional o un representante de la rama de producción nacional o de una asociación de trabajadores podrá presentar una solicitud por escrito a la Comisión para:
 - a. una revisión de los derechos de aduana que afecten a la producción y competitividad de las mercancías en relación con el productor nacional o la rama de producción nacional; o
 - la concesión de una reducción o devolución de los derechos de aduana con el fin de mejorar su competitividad.
- 2. La solicitud se referirá a productos:
 - a. que sean importados, y
 - b. que sean similares a los productos que produce el solicitante o directamente competidores con estos o que puedan sustituir directamente a los productos que produce el solicitante; o
 - c. que sean utilizados por el solicitante como insumos para la producción de otros productos.
- 3. La Comisión tendrá un plazo de siete días hábiles desde la recepción de la solicitud para acusar recibo de la misma.
- 4. Tras recibir la solicitud, la Comisión:
 - a. informará de ello al Comisario General en el plazo de siete días hábiles;
 - b. iniciará y llevará a cabo una investigación a los efectos de determinar el fundamento de la solicitud; y
 - c. dará a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones ante la Comisión.

35 EXAMEN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN ARANCELARIA

- 1. A los efectos del examen de la solicitud de revisión arancelaria, la Comisión podrá exigir al solicitante o a una parte interesada que faciliten información relativa al fondo de la solicitud.
- 2. La Comisión deberá:
 - a. después de evaluar una solicitud presentada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 34, aprobar o rechazar esta; y
 - b. presentar un informe en el que expondrá los fundamentos de su decisión.

3. La Comisión, en un plazo razonable una vez transcurrido el período al que se hace referencia en el párrafo 3) del artículo 34 y, en cualquier caso, a más tardar 14 días hábiles después de haber adoptado una decisión sobre la solicitud, informará al solicitante por escrito de su decisión e indicará los motivos en que esta se basa.

SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

36 FACULTADES DE LA COMISIÓN

La Comisión estará facultada para resolver una diferencia que se plantee con motivo de una clasificación, valoración o determinación del origen por parte de la División de Aduanas de la Administración Fiscal de Ghana o de cualquier otro asunto relacionado con el comercio internacional.

37 PRESENTACIÓN DE UNA RECLAMACIÓN

- 1. Un importador o el representante de un importador de mercancías que sea objeto de una diferencia podrá presentar una reclamación por escrito a la Comisión.
- 2. Se considerará que la reclamación presentada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1) constituye un recurso inicial contra la determinación definitiva de la clasificación o del valor imponible de las mercancías por el Comisario General.
- 3. La reclamación se presentará en el formulario previsto a tal efecto y se acompañará de los documentos y las tasas que establezca la Comisión.
- 4. El Comisario General podrá impugnar la alegación que figura en la reclamación del importador y deberá presentar una respuesta a la solicitud en el plazo de 14 días hábiles contados a partir de la recepción de la reclamación, en la forma determinada por la Comisión.
- 5. A reserva de que se promulgue cualquier otra ley, las diferencias relativas a la valoración en aduana se resolverán mediante los procedimientos previstos en la Ley de Solución Alternativa de Controversias de 2010 (Ley Nº 798) o una audiencia ante la Comisión.

38 ORDEN PROVISIONAL DE LA COMISIÓN

- 1. La Comisión podrá, antes de que se formule la determinación relativa a una diferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, dictar una orden provisional en relación con:
 - a. el despacho de las mercancías en espera de la determinación relativa a la diferencia;
 - b. la constitución de una fianza por el importador o una persona con derecho a despachar los productos;
 - c. el depósito de las mercancías en un almacén de aduanas en espera de la determinación relativa a la diferencia; y
 - d. la presentación de documentos en relación con la importación de los productos.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), la Comisión podrá dictar cualquier otra orden provisional que pueda considerar necesaria en las circunstancias del caso.
- 3. Una orden provisional dictada en virtud de lo dispuesto en el presente artículo tiene fuerza ejecutoria para una persona a la que vaya dirigida la orden de conformidad con el artículo 43.

39 AVISOS Y DECISIONES DE LA COMISIÓN

- 1. La Comisión adoptará una decisión en un plazo de 14 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la reclamación presentada de conformidad con el artículo 37.
- 2. El Secretario Ejecutivo, en un plazo de siete días hábiles tras la adopción de la decisión, informará por escrito a las partes interesadas de la decisión de la Comisión e indicará los motivos de esa decisión.

- 3. El Comisario podrá, a los efectos de corregir un error u omisión evidentes, modificar o anular su decisión:
 - a. por iniciativa propia; o
 - b. a solicitud:
 - i. del importador o de un representante autorizado del importador; o
 - ii. del Comisario General.
- 4. La Comisión publicará un aviso de su decisión y la propia decisión en el Boletín Oficial.

40 NO SUJECIÓN AL PAGO DE UNA SANCIÓN PECUNIARIA

Una persona que importe productos objeto de una diferencia o cualquier otra persona sujeta al pago de derechos de aduana en relación con esos productos no tendrá que pagar una sanción pecuniaria por presentar una reclamación en relación con la decisión del Comisario General con respecto al valor de los derechos de aduana aplicables a los productos importados.

DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES Y LAS ACTUACIONES

41 INVESTIGACIONES

- 1. Cuando un asunto deba ser investigado en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, la Comisión podrá llevar a cabo la investigación:
 - a. por iniciativa propia;
 - b. tras recibir una solicitud de una parte; o
 - c. tras recibir una reclamación presentada por la persona afectada.
- 2. Cuando la investigación se lleve a cabo en respuesta a una solicitud o a una reclamación, la Comisión se limitará al objeto de la solicitud o la reclamación.
- 3. La Comisión podrá negarse a investigar o dejar de investigar el objeto de una solicitud o una reclamación si considera que:
 - a. la solicitud o la reclamación carece de fundamento;
 - b. la solicitud o la reclamación no se ha hecho de buena fe;
 - c. no hay pruebas suficientes que justifiquen una investigación; o
 - d. el solicitante o el reclamante pide que se interrumpa la investigación.
- 4. A los efectos de realizar una investigación, la Comisión podrá:
 - a. interrogar a una persona bajo juramento o promesa;
 - b. exigir a una persona que facilite información pertinente para la investigación en la forma determinada por la Comisión;
 - c. obligar a una persona a presentar documentos o información almacenada de manera electrónica que sean pertinentes para la investigación;
 - d. aceptar una comunicación oral de una persona, se haga o no bajo juramento;
 - e. entrar en los locales de una empresa y efectuar un registro en virtud de un mandamiento judicial si tiene sospechas razonables de que hay información relativa a una investigación en esos locales; y
 - f. citar a comparecer ante la Comisión a un testigo para que presente elementos de prueba o para ser interrogado.

- 5. Una persona dará a la Comisión acceso a los documentos o la información almacenada por medios electrónicos que sean pertinentes para una investigación y que estén bajo su custodia.
- 6. La Comisión podrá solicitar la asistencia de los tribunales para hacer cumplir las disposiciones del párrafo 4).

42 DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2), las actuaciones de la Comisión se celebrarán en público y en el lugar y la fecha que determine la Comisión.
- 2. La Comisión podrá, cuando lo exijan las circunstancias, celebrar sus actuaciones a puerta cerrada a petición de una de las partes.
- 3. Una parte en las actuaciones ante la Comisión podrá comparecer en persona o disponer de representación letrada o de otra índole.
- 4. La Comisión celebrará las actuaciones con celeridad, según lo exijan las circunstancias de cada caso.
- 5. La Comisión regulará las actuaciones para que se divulguen plenamente los hechos pertinentes y las partes interesadas tengan la oportunidad de exponer sus argumentos.
- 6. La Comisión podrá emitir órdenes de comparecencia por iniciativa propia o a petición de parte para:
 - a. la comparecencia de un testigo; y
 - b. la presentación de documentos o información almacenada de manera electrónica.
- 7. Una vez concluida la audiencia, la Comisión:
 - a. dejará constancia por escrito de su decisión, indicando los motivos en que esta se basa;
 - b. notificará por escrito la decisión a las partes interesadas; y
 - c. publicará un aviso de la decisión en el Boletín Oficial.
- 8. Un miembro cuyo mandato termine durante el transcurso de un procedimiento podrá, con la autorización del Presidente, concluir las actuaciones.
- 9. El párrafo 8) no se aplica en los casos en que el mandato de un miembro se termine por destitución del cargo.

43 REVISIÓN DE LAS DECISIONES

- 1. Cuando una persona no esté satisfecha con una decisión adoptada por la Comisión en virtud de la presente Ley, esa persona podrá solicitar una revisión judicial de la decisión, recomendación, orden o resolución definitiva de la Comisión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal Superior (Procedimiento Civil) de 2004 (C.I.47).
- 2. La solicitud de revisión judicial de una decisión, recomendación, orden o resolución definitiva de la Comisión en un procedimiento se hará en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la decisión, determinación, recomendación, orden o resolución.

44 EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LA COMISIÓN

A los efectos de ejecutar una decisión, orden o resolución dictada por la Comisión en virtud de la presente Ley, la Comisión podrá solicitar al Tribunal Superior que dicte una orden para obligar a una persona a cumplir su decisión, orden o resolución.

45 ORDEN DE CESE Y DESISTIMIENTO

- 1. La Comisión podrá dictar y notificar a un importador una orden que inste a ese importador a cesar o desistir de cometer un acto contra el que se haya presentado una reclamación ante la Comisión.
- 2. La Comisión podrá modificar o revocar una orden de cese y desistimiento cuando, a su juicio, medie el interés público.
- 3. La Comisión notificará por escrito al importador su intención de modificar o revocar una orden de cese o desistimiento.

46 INMUNIDAD DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Los miembros de la Comisión gozarán de inmunidad frente a una eventual responsabilidad civil por actos cometidos u omitidos en el desempeño de las funciones de la Comisión en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.

47 COLABORACIÓN CON LAS AUTORIDADES

- 1. La Comisión colaborará, en el desempeño de sus funciones en virtud de la presente Ley, con los departamentos y organismos del Gobierno y otras autoridades públicas.
- 2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1), la Comisión consultará al Ministro de Hacienda en lo que respecta a la imposición de derechos con arreglo a la presente Ley.
- 3. A los efectos del párrafo 1), un Departamento u organismo del Gobierno, a petición de la Comisión:
 - a. facilitará a esta la información electrónica y los documentos pertinentes relativos a una investigación o audiencia; y
 - b. asignará funcionarios o empleados del departamento u organismo del Gobierno para que ayuden a la Comisión a desempeñar sus funciones.
- 4. La División de Aduanas de la Administración Fiscal de Ghana recaudará cualquier derecho impuesto en virtud de la presente Ley.

48 DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

- 1. Las partes en un procedimiento ante la Comisión podrán, al presentar información a la Comisión, atribuir carácter confidencial a esa información o solicitar a la Comisión que trate esa información como confidencial.
- 2. La Comisión no revelará a terceros la información que se le haya presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1), a menos que:
 - a. haya obtenido el consentimiento de la parte que presentó la información; o
 - b. haya dictado una providencia precautoria con respecto a la información comercial al amparo de la cual esos terceros pueden obtener dicha información.
- 3. La información presentada de conformidad con el párrafo 1) se podrá revelar a:
 - a. un funcionario o empleado de la Comisión que participe directamente en la realización de una investigación del asunto o el procedimiento en relación con los cuales se ha presentado la información;
 - b. un funcionario o empleado de la Comisión encargado de llevar el expediente administrativo de la investigación o procedimiento;

- una parte a la que se aplique una providencia precautoria con respecto a la información comercial;
- d. un tribunal de la jurisdicción competente en el contexto de una revisión judicial, una demanda o un recurso.
- 4. Cuando exista una controversia acerca de la confidencialidad de la información presentada o que ha de presentarse a la Comisión, esta determinará si:
 - a. por su naturaleza, la información es confidencial; o
 - b. la información se debería tratar como confidencial.
- 5. Cuando la información ya haya sido presentada a la Comisión y designada como confidencial, la Comisión no la divulgará hasta que se haya adoptado una decisión sobre su carácter confidencial.

49 SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE LA COMISIÓN

- 1. La Comisión podrá ordenar por escrito a una persona que importe, exporte, comercialice o fabrique productos o que posea información pertinente para el desempeño de las funciones de la Comisión que facilite esa información en un plazo determinado.
- 2. Cuando ello conlleve un gasto importante para la persona que ha de facilitar la información, la Comisión se hará cargo de ese gasto.
- 3. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 2), la Comisión no se hará cargo del gasto relacionado con el suministro de la información cuando esta esté en poder de un organismo público o de una empresa privada en que el Gobierno de Ghana sea accionista o cuando sea facilitada por ellos.
- 4. La Comisión podrá, a los efectos de una investigación relacionada con las medidas especiales de importación previstas en la presente Ley, exigir a:
 - a. un importador;
 - b. un productor;
 - c. un fabricante; o
 - d. un vendedor

que presente a la Comisión una declaración jurada que certifique el precio de venta, en la moneda de Ghana, de los productos importados, producidos, fabricados, transformados o manufacturados.

50 PUBLICACIÓN DE DECISIONES Y AVISOS

Cuando la Comisión deba publicar un aviso o una decisión en virtud de lo dispuesto en la presente Ley o en los reglamentos, lo hará en el Boletín Oficial.

DISPOSICIONES VARIAS

51 INFRACCIONES Y SANCIONES

- 1. Una persona que:
 - a. impida a un miembro de la Comisión, un empleado o un agente autorizado de la Comisión desempeñar una función en el marco de la presente Ley, o
 - b. se niegue a facilitar información en relación con un asunto pertinente para las funciones de la Comisión,

incurre en una infracción y podrá ser castigada, tras un procedimiento sumario, con una multa por un valor no inferior a 250 unidades de sanción y no superior a 500 unidades de sanción, o una pena de prisión de no menos de un año y no más de dos años, o ambas penas.

2. Una persona que:

- haga una declaración falsa o induzca deliberadamente a error a la Comisión, un empleado o un agente autorizado de la Comisión en el desempeño de las funciones de la Comisión;
- b. coaccione a un miembro de la Comisión, un empleado o un agente autorizado de la Comisión en el curso de una investigación o procedimiento, o
- c. revele información confidencial obtenida por la Comisión, incurre en una infracción y podrá ser castigada, tras un procedimiento sumario, con una multa por un valor no inferior a 500 unidades de sanción y no superior a 1.000 unidades de sanción, o una pena de prisión de no menos de dos años y no más de cuatro años, o ambas penas.

3. Una persona que:

- rehúse, desatienda o incumpla el pago de la cuantía impuesta por la Comisión como derecho compensatorio durante el período que determine la Comisión de conformidad con el artículo 30,
- rehúse, desatienda o incumpla el pago de la cuantía impuesta por la Comisión como derecho antidumping durante el período que determine la Comisión de conformidad con el artículo 33, o
- c. rehúse, desatienda o incumpla una orden o decisión dictada por la Comisión distinta de una decisión adoptada con arreglo a los apartados a) y b),

incurre en una infracción y podrá ser castigada, tras un procedimiento sumario, con una multa equivalente al 10% del derecho pagadero y, por cada día en que continúe la infracción, una multa adicional de un 1% de interés sobre el derecho pagadero, al tipo bancario vigente.

52 REGLAMENTOS

El Ministro, en consulta con la Comisión y mediante instrumento legislativo, podrá adoptar reglamentos para:

- a. prescribir la manera de imponer:
 - i. medidas de salvaguardia;
 - ii. derechos compensatorios; y
 - iii. derechos antidumping;
- b. prescribir el procedimiento de examen de las solicitudes de revisión arancelaria;
- c. regular la realización de las investigaciones del Comisario;
- d. regular los procedimientos de la Comisión;
- e. prescribir procedimientos para la presentación de reclamaciones; y
- f. prever cualquier otra cuestión con miras a la aplicación efectiva de la presente Ley.

53 MODIFICACIÓN

Las disposiciones de un instrumento legislativo pertinentes para la presente Ley y anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley serán aplicables a reserva de las modificaciones que sean necesarias para dar cumplimiento a esta Ley y, en caso de incompatibilidad de una disposición de ese instrumento legislativo con la presente Ley, prevalecerán las disposiciones de esta última.

54 INTERPRETACIÓN

En la presente Ley, salvo que el contexto exija otro significado,

por "providencia precautoria con respecto a la información comercial" se entiende una providencia emitida por la Comisión y destinada a las personas que reciban información confidencial y cuyo objetivo es impedir que estas revelen la información confidencial;

por "Comisión" se entiende la Comisión de Comercio Internacional de Ghana establecida de conformidad con el artículo 1:

por "Comisario General" se entiende la persona designada en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Administración Fiscal de Ghana de 2009 (Ley Nº 791);

por "Comité de Salvaguardias" se entiende el Comité de Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio establecido de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo sobre Salvaguardias de la Organización Mundial del Comercio;

por "subvención sujeta a derechos compensatorios" se entiende una subvención contra la cual se puede imponer un derecho compensatorio;

por "diferencia" se entiende un desacuerdo que surja con motivo de una clasificación, valoración o determinación del origen por parte de la División de Aduanas de la Administración Fiscal de Ghana o de cualquier otro asunto relacionado con el comercio internacional;

"rama de producción nacional" comprende:

- a. el conjunto de los productores nacionales de productos similares;
- b. los productores nacionales de productos similares cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de los productos similares; y
- c. la categoría de los productores nacionales no vinculados con un exportador o importador de productos objeto de dumping o subvencionados;

por "dumping" se entiende la introducción de un producto en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador;

el término "derecho" comprende los derechos de aduana y los derechos provisionales impuestos en virtud de la presente Ley;

por "empresa" se entiende una rama de producción, proyecto o actividad económica o una expansión de esa rama de producción, proyecto o actividad económica o cualquier parte de esa rama de producción, proyecto o actividad económica.

por "precio de exportación" se entiende el precio de venta de las mercancías ajustado mediante la deducción de

- a. los gastos debidos a la preparación de las mercancías para su expedición a Ghana y que se añadan a los debidos habitualmente por la venta de mercancías similares para el consumo en el país de exportación; o
- un derecho o impuesto pagado por un exportador y otros gastos de transporte de las mercancías o de envío desde el país de exportación a Ghana;

por "acuerdo de libre comercio" se entiende un acuerdo suscrito entre dos o más Estados a fin de liberalizar el comercio;

por "importador" se entiende la persona que introduce productos en Ghana;

el término "daño" comprende los daños importantes o graves causados a la rama de producción nacional;

por "producto similar" se entiende los productos idénticos en todos los aspectos o de características similares;

por "daño importante" se entiende un daño de consecuencias importantes, sustancial o significativo;

por "Ministro" se entiende el Ministro de Comercio;

el término "producto" incluye las mercancías;

por "subvención prohibida" se entiende una subvención concedida sobre la base de:

- a. los resultados de exportación; o
- b. el empleo de productos o servicios nacionales con preferencia a los importados;

las "medidas de salvaguardia" comprenden:

- a. las medidas adoptadas para proteger una rama de producción específica frente a un aumento imprevisto de las importaciones; o
- b. las medidas que tienen por objeto reparar un daño grave causado a la rama de producción nacional y facilitar el reajuste;

por "daño grave" se entiende un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

las "medidas especiales de importación" comprenden:

- a. los derechos compensatorios;
- b. los derechos antidumping;
- c. las medidas de salvaguardia; y
- d. los ajustes arancelarios;

por "subvencionar" se entiende el proceso de concesión de una subvención;

por "subvención" se entiende las contribuciones financieras de un Gobierno de un país distinto de Ghana que otorguen un beneficio a personas dedicadas a la producción, manufactura, cultivo, procesamiento, compra, distribución, transporte, venta, exportación o importación de productos; y

por "práctica comercial desleal" se entiende una práctica comercial que distorsiona el comercio y da una ventaja desleal a una empresa en el mercado.

Fecha de notificación en el Boletín Oficial: 22 de septiembre de 2016.